

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo consociado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las bruscas y repetidas elevaciones que durante el actual conflicto mundial vienen produciéndose en los precios de jornales y materiales de todas clases, hace que no ya en los contratos a largo plazo, sino aun en los de corta duración sea imposible, en general, terminarlos con precios que al contratar podían considerarse como remuneradores, y, como consecuencia y para evitar la ruina especialmente de los pequeños industriales que se dedican a la ejecución de obras públicas por contrata, se hace preciso dar una cierta flexibilidad a los compromisos que el Estado impone para tales servicios, a fin de que con quienes los acepten aparezca la Administración como entidad justa y equitativa que se hace cargo de las circunstancias con que luchan los que con ella contratan, y no quiere, abroquelándose en la firma de su compromiso, obligar a quien contrató en circunstancias que, causas ajenas a su voluntad han alterado, a trabajar con precios reconocidamente ruinosos.

Pero si la Administración debe mostrarse equitativa, no exigiendo al contratista que continúe las obras con precios ruinosos para él, bajo la amenaza de perder la fianza, preciso es también que se ponga a cubierto de una posible disminución de los elevados precios a que se han de contratar actualmente la ejecución de las distintas unidades de obra, reser-

vándose la facultad de rescindir las contrataciones que se adjudiquen en lo sucesivo cuando tal baja de precios se produzca, sin olvidar que tampoco su benevolencia debe traspasar la línea de equidad con perjuicio del Tesoro público, línea que aparece poco marcada si se pretende fijar nuevos precios por convenio entre un contratista que ha de tender a elevarlos lo más posible y una Administración cuyos representantes, ante el temor de resultar excesivamente rígidos, pueden caer en el extremo contrario pecando de benévolo.

Debe, pues, el Estado limitarse a no obligar al contratista a seguir ejecutando obras a precio menor del que le cuestan, por temor a la pérdida de la fianza, principio ya establecido en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 19 de Julio de 1851, cuyos artículos 53, 54 y 60 establecían el derecho de aquél a pedir la rescisión cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ajenas a la obra contratada y producidas después de su subasta, el aumento resultante para el coste de la obra que faltara ejecutar excediera del sexto del importe total de la contrata, pero sin abono de indemnización alguna, ni aun adquisición de la herramienta por la Administración.

El contratista debía, sin embargo, seguir trabajando después de solicitada la rescisión hasta la concesión de ésta, previo expediente justificado del fundamento de la petición, y pasados tres meses sin resolución definitiva, se entendía de hecho rescindida la contrata en las condiciones expresadas.

Estas condiciones, establecidas sin duda por las elevaciones anormales de precio de jornales producidas en las comarcas donde se emprendieron las construcciones de las primeras líneas de ferrocarriles, atrayendo contingentes de obreros antes no empleados en obras de esta clase, se mantuvieron en los artículos 52, 53 y 57 del Pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1856, pero ya no figuran en el de 7 de Diciembre de 1900 ni en el de 13 de Marzo de 1903, sin que en la exposición del Real decreto por el que se aprobó el primero al expresar las modificaciones que se

proponían con relación al pliego anterior, se haga referencia alguna a las causas de tal supresión, que pudo ser el equilibrio ya establecido en las obras de toda la Nación por la facilidad de transporte de los obreros a las comarcas donde por efecto de trabajos extraordinarios aumenta la demanda de aquéllos; el restablecimiento de análogas causas resulta justificadísimo en los momentos actuales, en que el equilibrio se ha roto bruscamente, produciéndose una persistente elevación de precios evidente, siendo innecesaria la demostración de su cuantía en cada caso, y que ha de admitirse como cierta para todas las contrataciones en que habiéndose trabajado más de seis meses se haya ejecutado obra por el valor que corresponda a dicho plazo de ejecución, condiciones que prueban el buen deseo de trabajo por parte del contratista.

Esta última condición es equitativa imponerla a las obras subastadas en el año corriente y a las que se subasten ó destajen de aquí en adelante, pero respecto de las contratadas con anterioridad, sería quizá excesivo rigor exigir la perfecta proporcionalidad entre la obra ejecutada y el plazo que lleven en ejecución, lo que las imposibilitaría para acogerse al beneficio de la rescisión, cuando debido a las circunstancias que atravesamos no hayan podido dar a los trabajos el desarrollo previsto en los contratos y estén fuera del caso de prescripción rígida que pueda exigir que la obra ejecutada sea proporcional al tiempo transcurrido desde la adjudicación a la solicitud de rescisión.

En este caso, es seguramente equitativo dar menor rigidez a dicha prescripción, haciendo posible la rescisión de estos contratos, siempre que la cantidad de obra exceda, al menos, del 60 por 100 de la correspondiente al plazo que lleven ejecutándose.

Con estas prescripciones quedaría ya en todos los casos salva la lesión para la contrata, pero como es de prever que sea grande el número de éstas que se rescindan, y esto originaría una paralización en las obras hasta que los formalismos vigentes permitieran reanudar el trabajo mediante nuevas subastas, previa la liquidación de las rescindidas y la

redacción del nuevo proyecto de la obra por ejecutar, paralización perjudicial a la buena marcha de la obra, al ordenado desarrollo de la riqueza pública, y que, sobre todo, podría originar un gravísimo conflicto al quedar sin ocupación muchos operarios que no encontrarían fácilmente donde colocarse de momento, se hace preciso establecer una reglamentación rápida para escalonar la suspensión de las obras y su reanudación en un plazo lo más breve posible.

A este fin se establecen en el presente proyecto de Decreto, que se haga con urgencia la toma de datos que determinen todas las cuestiones de hecho que son la base de la liquidación, los cuales, firmados por el Ingeniero y el contratista servirán para liquidar con exactitud la obra ejecutada.

De este modo, definidas las cuestiones de hecho con la intervención del contratista, se podrá redactar la liquidación de las obras, sin apremio, quedando libre la Administración para continuar los trabajos sin temor a reclamaciones del contratista anterior que puedan detenerla.

Pero si hubiera de formularse luego nuevo proyecto de la obra para ejecutarla acudiendo a otra subasta, se prolongaría mucho la paralización con todos sus daños é inconvenientes.

Para evitarlos se establece que el Ingeniero Jefe divida toda la obra que falte ejecutar en tramos ó trozos de longitud variables, pero perfectamente limitados, sobre la base de que el importe del presupuesto de cada uno de ellos sea menor de 25.000 pesetas, límite fijado por los destajos en obras por Administración. Hecha esta distinción en tramos, la Dirección General de Obras Públicas podrá determinar los que deben emprenderse desde luego, y autorizará a los Ingenieros Jefes para su ejecución, no por Administración directa, sino por destajos, y para que no haya lugar a la menor duda respecto a su concesión, se reformará la legislación vigente para este sistema de ejecución, estableciendo para la adjudicación de los contratos menores de 25.000 pesetas las reglas de la Instrucción y formulario de 19 de Julio de 1913, con la simplificación de suprimir la publicación del anuncio en la GACETA DE

MADRID, y transmitirse al Ingeniero Jefe todas las atribuciones que aquéllas confieren á los Gobernadores con sus acuerdos apelables ante el Ministerio de Fomento, en un plazo de quince días, ó revocables por él en el de un mes, por estimarlo así conveniente á los intereses de la Administración ó para reparar lesiones que inadvertida ó injustamente se hubiesen ocasionado á los intereses de los contratistas.

Desde el momento que por las razones de urgencia antes dichas no debe redactarse un nuevo proyecto de las obras que falten ejecutar de las contratatas rescindidas, no es posible adoptar el actual sistema de subastas, consistente en anunciar el presupuesto total de la obra, admitiendo proposiciones por una cantidad alzada igual ó menor que aquél presupuesto, cuya cantidad alzada sirve para calcular el tanto por ciento de baja de subasta que se aplica á todas las certificaciones de obra realizada que mensualmente se expiden á favor del contratista, lo que equivale á valorar las unidades de obras hechas á los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto, afectados por el tanto por ciento de la baja de subasta.

Pero como en este caso no se conocerá el importe total exacto de la obra á contratar, puesto que para ello habría que rehacer el proyecto, que es precisamente lo que se trata de evitar, para reanudar los trabajos lo antes posible, ni se estiman remuneradores los precios fijados, puesto que esta es la causa de la resolución que ha precedido, el procedimiento á emplear es el inverso, es decir, que el destajista, en su proposición ofrezca hacer la obra con los precios del cuadro número 1, aumentado en el tanto por ciento que estime indispensable, que ha de ser el mismo para todas las unidades, pues aunque lo justo sería un tanto por ciento para cada una, el comparar las proposiciones presentadas sería largo y además inseguro y expuesto á reclamaciones, pues desconociéndose el número exacto de unidades de esta clase, la alteración en la proporción de unas y otras entre sí daría lugar á que fuera uno á otro el destajista.

También se modifica para este caso la actual legislación de destajos de 10 de Mayo de 1881, siendo el Ingeniero Jefe y no el Ingeniero el que hace los destajos, estableciendo el anuncio y la licitación pública, en vez de ser el Ingeniero el que escogía el destajista y en contrato particular fijaba las condiciones. Como consecuencia del establecimiento de fianza, se hace el pago de la obra mensual, ejecutada en la pagaduría de Obras Públicas, mediante recibo extendido en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, expresando la fecha del destajo y debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, y acompañar al primer recibo un ejemplar del convenio de destajo.

Por último, se salvaguardan debidamente los intereses de la Administración, estableciendo

que las nuevas contratatas que en lo sucesivo se adjudiquen serán en todo momento rescindibles sin indemnización de ninguna clase al contratista, cuando á juicio del Ministerio de Fomento se entienda que los precios contratados han sufrido en su totalidad ó en parte importante, respecto á su influencia en el presupuesto general de la obra, una disminución de un 10 por 100 del valor con que figuren en los contratos, con lo que el Estado resultará en todo tiempo garantido por esta disposición, que establece á su favor un acto de análoga equidad y justicia que la que él otorga á los contratistas, permitiéndoles rescindir sus contratos sin pérdida de la fianza en los términos que se prescriben en este Real decreto.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En el capítulo 5.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1913, se considerará incluido el siguiente artículo adicional, que se mantendrá en vigor hasta que considerándose restablecida la normalidad en cuanto se refiere á precios de las unidades de obras para la construcción, reparación y conservación de las carreteras del Estado, á juicio del Ministro de Fomento acuerde éste la supresión del aludido artículo, sin que después de suprimido pueda reclamarse su aplicación, aunque se tratara de contratatas para las que pudo tener efecto durante su vigencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

Interin no se disponga otra cosa, los contratistas y destajistas de obras de carreteras del Estado, en curso de ejecución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de Diciembre de 1917, podrán rescindir las sin pérdida de fianza, siempre que hayan ejecutado por lo menos el 60 por 100 de la parte proporcional de obra correspondiente al plazo que lleven en ejecución.

Los contratistas de obras y destajos adjudicados con posterioridad y sin empezar legalmente y los de las que se adjudiquen en lo sucesivo de una y otra índole, también tendrán derecho á la rescisión sin pérdida de fianza cuando, transcurridos los plazos de seis y tres meses, según que la cuantía de la obra sea superior ó inferior, respectivamente, á 25.000 pesetas, y computados aquéllos á partir de la fecha de firma de los contratos ó convenios, acrediten haber ejecutado la totalidad de la obra que corresponde proporcionalmente á los plazos mencionados.

En uno y otro caso de los comprendidos en los párrafos anteriores, no tendrán derecho los contratistas á reclamar del Estado indemnización alguna por la obra no ejecutada ni á pedir que se les compre la herramienta ni los demás medios auxiliares de que dispongan para la realización de las obras.

En todas aquellas obras de carreteras en que los contratistas se hubieren acogido á las prescripciones del presente artículo adicional y en aquellas contratatas ó destajos que se adjudiquen después que el mismo se halle en vigor, se reserva el Estado el derecho á la rescisión de los nuevos contratos que celebre con los mismos ó con otros contratistas para la continuación de las obras rescindidas ó para la ejecución de las nuevamente contratadas ó destajadas, siempre que, á juicio del Ministro de Fomento, tales contratos resulten lesivos á los intereses del Estado, por entender que los precios en su totalidad, ó los más importantes respecto al presupuesto total de las obras contratadas ó destajos, hayan sufrido una disminución en un 10 por 100 del valor con que figuren en los contratos. En este caso, tampoco podrá el contratista reclamar indemnización alguna por las obras que deje de construir ni por las herramientas ni medios auxiliares que no desee adquirir la Administración.

Art. 2.º Solicitada de la Dirección General de Obras Públicas, por conducto de la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, la rescisión de la contrata, se procederá á la recepción de las obras, hasta cuyo momento deberá continuarlas el contratista con su marcha normal, procediéndose en seguida á la toma de datos para su liquidación, datos que se anotarán en una libreta y que, firmados por el Ingeniero encargado de la obra y el contratista, serán los que sirvan de base para liquidar la obra ejecutada, sin que se admitan á posteriori modificación ni ampliación alguna en ellos. Previa certificación del Ingeniero Jefe de haberse cumplido el trámite anterior, se declarará la rescisión de la contrata, que será sin pérdida de fianza, en el caso de que la obra ejecutada sea igual ó exceda de la parte proporcional correspondiente al plazo de ejecución transcurrido. Si el Ingeniero Jefe, al recibir la instancia de un contratista, entendiera que no le eran aplicables los beneficios que otorga el presente Real decreto, lo pondrá razonadamente en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas antes de proceder á la recepción y liquidación, para que aquélla resuelva lo procedente.

Art. 3.º Dentro de los ocho días siguientes al de la firma por el contratista de la conformidad en los datos y croquis para la liquidación, el Ingeniero Jefe propondrá á la Dirección General de Obras Públicas los tramos de carreteras en que debe dividirse la obra que falta ejecutar, de modo que el importe de cada uno no llegue á 25 000 pesetas y puedan realizarse dentro de la anualidad corriente.

Estos tramos se definirán, para las obras de nueva construcción ó variaciones de las mismas, por los números de orden de los perfiles en que empiecen y terminen, y en las obras de reparación y conservación por la situación kilométrica del principio y fin de los tramos de que se trate, debiendo estar comprendidas en cada tramo todas las obras á ejecutar para su completa terminación.

No obstante, cuando se trate de obras de conjunto como los puentes y otras similares de gran importe, podrán hacerse diversos destajos dentro de la misma longitud de carretera.

Art. 4.º La Dirección General de Obras Públicas determinará, á medida que lo estime oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, autorizando al Ingeniero Jefe para su ejecución por destajos separados, mediante convenios que el mismo firmará con los destajistas, en los que se fijará la precisa condición de que se terminen las obras dentro del año corriente.

Art. 5.º La adjudicación de los destajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de Julio de 1913 para subasta y adjudicación de obras de menos de 25.000 pesetas; pero confiando al Ingeniero Jefe las atribuciones que en aquélla se concedan á los Gobernadores, y suprimiendo la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Las proposiciones se redactarán expresando en letra el tanto por ciento de aumento ó de disminución sobre los precios del Cuadro número 1, con que el destajista se compromete á ejecutar todas las unidades de obra que se precisen para la terminación del tramo con arreglo al proyecto. Este tanto por ciento será único, es decir, el mismo para todas las unidades de obra, y la adjudicación se hará al licitador cuya proposición resulte más beneficiosa para el Estado, siéndole de abono sobre el importe de cada valoración mensual el 2 por 100 por accidente de trabajo, el 1 por 100 por imprevisto y el 5 por 100 por indemnización al personal facultativo por la Dirección é inspección de la obra.

Art. 7.º Las cuentas de los destajos se justificarán con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, á los precios unitarios que resulten de la proposición aceptada para el destajo, con relación al Cuadro de precio número 1 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuren en el Cuadro.

Art. 8.º Todas las resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas, y las del Ingeniero Jefe, sobre los extremos á que se refiere la presente disposición, son reclamables ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, pudiendo éste declararlas nulas en el plazo de un mes, si las estimara lesivas para la Administración ó no adaptadas al contrato ó á las prescripciones del presente Real de-

creto, en perjuicio del contratista.
 Art. 9.º El Ministerio de Fomento dictará con toda urgencia la oportuna instrucción para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
 FRANCISCO CAMBÓ

Dirección General de Obras Públicas.

Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición, puedan fijarse nuevas fechas para admisión y aperturas de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos Civiles se publique el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala.

Señores Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(Gaceta del 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas

Caminos vecinales

ANUNCIOS

Pedido por D. Isidoro Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, que se abra información, para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal que partiendo

de la villa de Bezares y atravesando la jurisdicción de Arenzana de Arriba, empalme con el que termina en Tricio; se anuncia al público en el *BOLETÍN OFICIAL*, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Tricio, Arenzana de Arriba y Bezares y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pedido por D. Justo del Río, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal, que partiendo de Aldeanueva de Ebro termine en Azagra; se anuncia al público en el *BOLETÍN OFICIAL*, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pesas y Medidas

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste da esta provincia, he dispuesto que durante los días 6 y 7 del próximo mes de Agosto, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la ciudad de Alfaro, y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y á su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de tan importante servicio.

Logroño, 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

MINAS

A los efectos de la Estadística que remiten las Jefaturas de Minas á la Inspección general del ramo, relativa entre otros datos

á la inversión del 5 por 100 de los depósitos destinados á demarcaciones de minas, este Gobierno ha aprobado la nota de ingresos y gastos durante el primer semestre del año actual, de la cual resulta la siguiente:

	Pesetas	Cts.
Existencia en 1.º de Enero de 1918.	890	47
Ingresos durante el primer semestre de 1918.	54	40
TOTAL.	944	87
Gastos durante el mismo semestre.	00	00
TOTAL.	00	00

Existencia en 30 de Junio de 1918. 944 87

Queda un sobrante de novecientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos en treinta de Junio de mil novecientos dieciocho.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *BOLETÍN OFICIAL*, en cumplimiento de lo dispuesto á los efectos citados.

Logroño, 27 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Forniés.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS 1155

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde:

Día 1.º de Agosto de 1918

- Montepío Militar.
- Día 2
- Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.
- Día 3
- Retirados de Guerra.
- Día 5
- Todas las nóminas.
- Día 6

Retenciones.
 Logroño, 29 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Tesorería de Hacienda

1152

Habiendo cesado el Arriendo de contribuciones de esta provincia, el Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Tesorería, ha nombrado Recaudadores para el cobro del tercer trimestre de las Contribuciones é Impuestos de esta provincia, en su período voluntario, á los funcionarios que á continuación se expresan y para las zonas que se indican:

Zonas de Alfaro y Calahorra
 D. Juan Arancón y Franco y D. Darío Mateo Ocón.

Zonas de Haro, Cenicero y Casalarreina

D. Juan Lorenzo de la Vera y D. Rodrigo Cendra García.

Zona de Santo Domingo

D. Julián Dellmans Caballero y D. Hipólito J. de Mendi Abellanos.

Zona de la Capital

D. Juan Díaz Fernández Cuevas.

Zonas de Nájera, Badarán y Anguiano

D. Vidal Redón Moreno y don Jesús Busto Fernández.

Zonas de Arnedo y Munilla

D. Magín J. Polbach Xirán y D. Mariano Andrés González.

Zonas de San Vicente, Treviana y Cuzcurrita

D. Francisco Aguilar Muñoz y D. Recaredo Durán Siciro.

Zonas de Lardero y Nalda

D. Teodoro Ruiz Balmaseda y D. Lorenzo García Martínez.

Zonas de Alesanco y Baños de Río Tobía

D. Macario Latorre Heredia y D. Benito Jiménez Ezquerro.

Zona de Ocón

D. Dionisio García Marrodán y D. Luis Rivas Luis.

Zonas de Cervera y Ribaflecha

D. Manuel Herce García y don Pascual Esteban Ocón.

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Logroño, 29 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Concursillo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 del actual, se anuncia para su provisión por concursillo, la escuela nacional de niños, unitaria número 3, de Calahorra, vacante por jubilación de D. Balbino T. Pérez de Nanciarés.

Podrán tomar parte en este concursillo todos los Sres. Maestros propietarios de la misma localidad, á cuyo efecto presentarán sus instancias en esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Logroño, 27 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Distrito Forestal de Logroño.

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1156

RELACION del aprovechamiento de pastos aprobado por Real orden fecha 18 de Junio último, que ha de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativo inserto en el BOLETIN OFICIAL número 85, del 16 de Julio.

NOMBRE DEL		Número y clase de ganado lanar	Tasación — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA	ÉPOCA del aprovechamiento	OBSERVACIONES
PUEBLO	MONTE					
San Milán de la Cogolla..	Dehesa de Suso..	1000	1000	Septiembre 10, á las 12.	Para el ganado lanar, todo el año forestal.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1912 y las propuestas para el presente plan.

Logroño, 29 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, publica la siguiente Relación de Maestros opositores á plazas del Escalafón general, categoría 10.^a, que han sido aprobados en esta provincia, y se hallan, por tanto, comprendidos en el artículo 34 del Estatuto general del Magisterio:

Número de la propuesta	Puntuación obtenida	NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD EN QUE DESEAN SERVIR INTERINAMENTE
1	278	Don Luis Matute Martínez	No determina preferencia alguna.
2	273	» Martín Vinuesa Chagaray	Las de la capital ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.
3	263	» Alejandro Ganuzas Sáenz-Viguera	Idem.
4	256	» Francisco de Torre Benito	No establece preferencia alguna.
5	231	» Adrián Bolinaga Burguera	Idem.
6	227	» Antonio Vera Soria	Idem.
7	219	» Félix Rubio Ocariz	Idem.
8	218	» Gonzalo Rosáenz Jalón	Idem.
9	185	» Santos Alesón Tobías	Idem.
10	184	» Ricardo García Vidal	Idem.
11	182	» Jesús Santos Martínez	Idem.
12	175	» Jerónimo Belamazán García	Idem.
13	172	» Luis López de Vicuña y Ortiz de Lu-zuriaga	Idem.
14	170	» Jacinto Azofra Garrido	Idem.
15	167	» Luis Ruiz Lecina	Idem.
16	163	» Aureo Crescencio Terroba Rodríguez	Las de la capital ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.
17	157	» Elías del Campo Abalos	No establece preferencia alguna.
18	132	» Feliciano Torraiba Blanco	Idem.
19	131	» Gregorio Aragón Blanco	Aspiraba á la plenitud de derechos.
20	124	» Santiago Vas Escartín	No determina preferencia alguna.
21	121	» David Mayor Olmeda	Idem.
22	115	» Cecilio Puelles Montoya	Idem.
23	111	» Eleuterio Pinedo y Ruiz de Samaniego	Idem.
24	100	» Serafin Cuenca García	Idem.
	92	» Celestino Martínez Treviño	Idem.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto, haciendo constar que los aspirantes que figuran en los números 3, 6, 9, 10, 11, 15, 17 y 20, han de justificar, á la mayor brevedad, la posesión del título profesional ó tener abonados los derechos correspondientes para su expedición, sin cuyo requisito no podrán obtener nombramiento alguno.

Logroño, 8 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenaciones vigentes.

Logroño, 30 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

EDICTO

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos de declaración de herederos abintestato de D. Domingo Ansorena Sáenz, instados por su viuda D.^a Anunciación Domaica San Vicente, quien solicita sea declarada heredera del causante en atención á carecer este de ascendientes, descendientes y colaterales dentro del grado que determina el artículo novecientos cincuenta y dos del Código civil y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de veinte y tres de los corrientes, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo saber que en la ciudad de Zaragoza donde accidentalmente se hallaba, y en cinco de los corrientes, falleció D. Domingo Ansorena Sáenz, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Logroño á veintiséis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Martín Bernal.—P. S. M., P. H., Licenciado, Agapito Brezmes.

Logroño.—Imp. Provincial